

FRANQUEO
SORDIA

BOLETIN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE SORIA

SE SUSCRIBE

En Soria.—En la Contaduría provincial.
El pago de las suscripciones es adelantado, y las reclamaciones de «Boletines» se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban reenviarse.

SE PUBLICA

LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

No se admitirá ninguna clase de comunicaciones que no vengan registradas por conducto de las Oficinas del Gobierno de provincia.

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En Soria.....	Tres meses.....	3 75
	Seis.....	7 50
	Un año.....	15 00
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4 00
	Seis.....	8 00
	Un año.....	16 00

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (Q. D. G.) S. M. la Reina D.^a Victoria Eugenia, y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: En cumplimiento de lo preceptuado en el artículo 3.º del Real decreto de 3 de Abril de 1919, el Instituto de Reformas Sociales, despues de practicar la información que aquél le encomendo, ha acordado, según comunica á este Ministerio, las siguientes excepciones de la jornada máxima de ocho horas establecida por dicho decreto:

Artículo 1.º Se declaran exceptuados del régimen de la jornada legal de ocho horas:

- 1.º El trabajo de las personas empleadas en el servicio doméstico.
- 2.º El de los Directores, Gerentes y altos funcionarios de las Empresas que por la índole de sus tareas no pueden estar sujetos á una estricta limitación de la jornada.
- 3.º El de los porteros de casas particulares y el de todos los que presten idéntico servicio que ellos y tengan habitación en el mismo edificio encomendado á su vigilancia.
- 4.º El de los guardas rurales, y el de todos los que se encuentran en igual caso, al cuidado de una zona limitada, con casa habitación dentro de ella y sin que se les exija una vigilancia constante.
- 5.º Los servicios de guardería ocasionales y de corta duración, como los relativos á cosechas á punto de ser recogidas, y casos análogos.
- 6.º El trabajo de los operarios cuya acción pone en marcha ó cierra el de los demás, siempre que por la semejanza de su labor no haya posibilidad de que el servicio se haga turnan-

do con otros operarios dentro de las cuarenta y ocho horas semanales. La diferencia de jornada será la estrictamente precisa; y, en cada caso concreto, la excepción será declarada por el consejo paritario ó, en su defecto, por la Junta local, dando cuenta al Instituto de Reformas Sociales.

7.º El trabajo de las minas á gran altitud en las que no puede trabajarse más de seis meses en el año, respecto á las cuales habrá de estarse á lo que dispone la ley de 27 de Diciembre de 1910 y el Reglamento de 29 de Febrero de 1912.

8.º El trabajo de los pastores, vaqueros y, en general, de los obreros dedicados de modo permanente á la custodia de ganados. Los pastores que sacan al campo el ganado estabulado en las poblaciones y que hayan cumplido ya una jornada superior á la de ocho horas, no estarán obligados á otras faenas adicionales despues de haber hecho la entrega del ganado á su regreso.

9.º El servicio de camareros de hoteles y fondas que, por estar alojados en el mismo establecimiento y atender al cuidado de las habitaciones y asistencia personal de los huéspedes, participan del carácter de servidores domésticos. Estos obreros tendrán derecho al descanso diario nocturno de ocho horas como mínimo y al descanso semanal en los días que á cada uno corresponda; y en los días festivos en que haya de trabajarse, disfrutarán asimismo el tiempo necesario para el cumplimiento de sus deberes religiosos.

10. El servicio de los auxiliares internos de farmacia.

Art. 2.º En las fábricas de la industria textil que utilicen normalmente energía mecánica producida por un motor exclusivamente hidráulico ó eléctrico, siempre que este sea puesto en función por la acción del agua, podrá aumentarse la duración ordinaria de la jornada en las condiciones siguientes:

- 1.º Renuncia á la recuperación de horas perdidas por causa de sequía ó riada.
- 2.º Que las horas aumentadas en este concepto no excedan de setenta al año.
- 3.º Que se paguen separadamente estas horas adicionales, á prorrata del jornal ordinario.
- 4.º Que las horas aumentadas en este concepto no sean más de tres á la semana, y que unidas á las recuperadas por otros motivos, no sumen más de seis en la semana también.

Art. 3.º Los acarreos fijos y constantes que

por razón de la distancia que se haya de recorrer no puedan realizarse dentro de las ocho horas, se considerarán exceptuados de la jornada máxima legal.

Para todos los demás acarreos y transportes análogos podrá establecerse el cómputo semanal, sobre la base de las cuarenta y ocho horas, y pago, como extraordinarias, de las que excedan de este número. En los casos en que las ampliaciones de jornada sean frecuentemente debidas á retrasos y esperas, podrá convenirse entre patronos y obreros que las primeras seis horas de aumento en la semana se paguen á prorrato y sin recargo.

Art. 4.º Con relación á la agricultura se conceden las siguientes excepciones condicionadas:

1.º Mozos de labranza internos y ajustados por año, en número no superior al de los que en cada explotación venga habiendo, según uso y costumbre y con arreglo á la extensión de las fincas y condiciones de la labor. Los mozos de la labranza tendrán derecho á un descanso diario nocturno de ocho horas no interrumpidas, y de nueve en total cuando hayan de levantarse para atender á algún quehacer imprescindible. Despues de las épocas de un trabajo particularmente intenso, se les dará como mínimo un día entero de descanso por cada seis que hayan durado aquéllas, descanso que será independiente del que corresponda por domingo.

2.º Obreros eventuales ajustados por corto plazo y exclusivamente para las faenas de recolección ó de lucha contra las plagas del campo.

3.º Acarreo de los productos del campo en el tiempo de su respectiva recolección.

4.º Faenas de sementera y de recolección allí donde la Junta local, oyendo á los jornaleros agrícolas, acuerde elevar para ellas la jornada normal hasta un máximo de diez horas.

Para todos los obreros comprendidos en este artículo, las horas de exceso sobre la jornada normal en cada época y lugar, se considerarán como extraordinarias, y se pagarán como tales.

Para que la jornada pueda llegar ocasionalmente á las doce horas, se necesitará que obreros y patronos estén conformes en la dificultad de reducirla mediante el empleo de mayor número de brazos.

En los días festivos en que haya de trabajarse, la jornada se establecerá en forma tal, que permita el cumplimiento de los deberes religiosos de cada uno.

Art. 5.º En los trabajos de horticultura se aplicará normalmente la jornada máxima legal de ocho horas, exceptuándose las labores que se realicen durante los tres meses de mayor actividad en cada zona, en los cuales podrá trabajarse las horas extraordinarias que sean de necesidad, mediante acuerdo entre obreros y patronos, y pagándolas con el recargo progresivo correspondiente.

Art. 6.º Se exceptúan de la jornada máxima de ocho horas las operaciones primeras de la vinificación y producción de la sidra en el periodo que sigue inmediatamente a la recolección.

Art. 7.º Las Juntas locales de Reformas sociales, interin los consejos paritarios se constituyen, podrán autorizar la ampliación de la jornada de los obreros herradores hasta un máximo de diez horas en las poblaciones rurales y épocas de sementera y recolección, siempre que estas faenas agrícolas estén al mismo tiempo exceptuadas en la localidad.

Art. 8.º En los trabajos de forja y fundición y construcción y reparación de máquinas y material ferroviario para las operaciones que por su naturaleza requieren ser continuadas hasta su término ó hasta una fase definida, se podrá pactar entre obreros y patronos sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago como extraordinarias de las que excedan de ese número y sin rebasar el total de sesenta.

Art. 9.º Se autorizan los pactos que libremente se hagan sobre la base de las cuarenta y ocho horas semanales y pago según se convenga de las que excedan de este número, respecto al servicio de:

Porteros no exceptuados;

Ordenanzas y similares;

Guardas y vigilantes de todas clases en los casos en que el servicio ha de ser constante durante más de ocho horas sin comprender tantas que se puedan establecer dos turnos diarios; ó durante más de dieciséis, sin bastar para tres turnos; y también en los casos en que, al relevarse, han de estar á la vez de servicio durante algún tiempo el turno entrante y el saliente;

Enfermeros y sirvientes de hospitales, asilos y manicomios públicos, sin que los hombres puedan rebasar, salvo casos de grave y urgente necesidad, el máximo de setenta y dos horas semanales, ni las mujeres el de sesenta.

Conductores de coches, automóviles, carros de plaza y carruajes de alquiler en general, respecto á los cuales podrá convenirse libremente el aumento que corresponda por las horas de exceso sobre las cuarenta y ocho semanales, y sin poder rebasar el máximo de setenta y dos.

Art. 10. Se autoriza á los peluqueros, barberos, camarero de café, restaurantes y similares, limpiabotas y dependientes mercantiles en general, sin incluir los tenedores de libros ni los empleados de escritorio, para que puedan pactar con los patronos, y dentro de lo establecido en el párrafo 2.º del artículo 4.º de las normas generales de aplicación de la jornada, el trabajo en horas extraordinarias hasta el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918.

Art. 11. Los operarios varones mayores de dieciocho años empleados en los tejares, podrán pactar con sus patronos el aumento de jornada, con un máximo de sesenta y seis horas semanales, al cual no podrá llegarse en más de ocho semanas, y pagando como extraordinarias las horas que excedan de cuarenta y ocho.

Art. 12. Para los oficios auxiliares de la in-

dustria principal y el trabajo de los obreros empleados en los molinos maquileros, se concede á los pactos entre patronos y obreros de cada establecimiento, respecto al trabajo en horas extraordinarias, la misma amplitud que á los pactos colectivos que alcanzan á todo el gremio de una localidad, según lo establecido en el artículo 4.º de las normas generales de aplicación.

Art. 13. Se declaran exceptuados transitoriamente los siguientes trabajos:

a) Hasta 1.º de Abril de 1920, los servicios propiamente municipales de los Ayuntamientos que pidieron oportunamente la excepción, y no tengan en sus presupuestos amplitud ni elasticidad suficientes para implantar desde luego la jornada de ocho horas, pero á condición de organizar inmediatamente los servicios para aminorar las jornadas que ahora tienen algunos dependientes;

b) Hasta fin de 1920, para los Economatos de algunas Compañías mineras, que declaran necesitar la ampliación de locales á fin de poder implantar la nueva jornada, pero sin rebasar el máximo que permite la ley de 4 de Julio de 1918;

c) Hasta 1.º de Mayo de 1920, para la fundición de cinc de la Real Compañía Asturiana, á fin de que en este tiempo se proponga el nuevo régimen de trabajo, y á condición de que se mejore desde luego el actual;

d) Hasta 1.º Abril de 1921, los trabajos del exterior de las minas directamente ligado con la capacidad de las instalaciones, y que por ello no puedan activarse empleando mayor número de obreros, pudiéndose aumentar la jornada, mediante pacto, hasta un máximo de nueve horas diarias, pagando el tiempo de exceso en concepto de trabajo extraordinario;

e) Hasta 1.º de Abril de 1921, para las fábricas de conservas y similares que necesiten ampliar sus instalaciones para implantar la nueva jornada, entendiéndose la excepción en el sentido de que pueda concertarse entre obreros y patronos el trabajo en horas extraordinarias, sin más limitación, en cuanto al número total de las permitidas en el año, que la resultante de la condición de que la jornada femenina no podrá rebasar el máximo de diez horas diarias, ni la de los hombres la de doce, y sólo en casos de señalada necesidad. Ha de entenderse también que al aumento de jornada durante periodos que sumen más de la mitad de la temporada podrá llegarse únicamente cuando no quepa aumentar el número de obreros;

f) Durante seis meses, á lo mas, del año 1920, en las fábricas de envases metálicos que trabajen exclusivamente para las de conservas, pudiendo pactar con los obreros el aumento de uno ó dos horas extraordinarias por día;

g) Durante el año 1920, y en el sentido de poder trabajar cada día hasta dos horas extraordinarias, pagadas como tales, en las fabricaciones cuyos hornos ó medios fundamentales de trabajo estén calculados para una producción determinada, siempre que no haya posibilidad de compensar la reducción de la jornada con el aumento del número de obreros;

h) Hasta 1.º de Abril de 1921, las industrias del papel de barba y del papel de fumar, autorizándose los conciertos que los obreros pacten con los patronos para la prórroga de la jornada, sin que ésta pueda exceder de diez horas, y pagando aparte, según se convenga, las que excedan de cuarenta y ocho semanales.

Art. 14. En sitios bien visibles de los lugares de trabajo deberán hallarse expuestos cons-

tantemente carteles donde se indique las horas en que comienza y termina el trabajo, así como las que correspondan a cada uno de los turnos, en el caso de que los hubiere.

Los carteles deberán también indicar las horas de descanso que, sin formar parte de la jornada, se hallen intercaladas entre las que se destinen al trabajo.

En vista de lo que precede,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido ordenar que los preceptos mencionados entren en vigor á partir de su publicación en la *Gaceta de Madrid*, y que la presente disposición sea publicada también en los BOLETINES OFICIALES de las provincias.

De Real orden lo comunico á V. I. á los efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Enero de 1920.—FERNÁNDEZ PRIDA.—Señor Subsecretario de este Ministerio. (*Gaceta del día 16 de Enero.*)

SECCION DE OBRAS PUBLICAS.

Fomento.—Aguas.

Por el Presidente de la Comunidad de regantes de Langa de Duero, se solicita la concesión de 38 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del arroyo Valdanzo, con destino al riego de 38 hectáreas de terreno, radicando todas las obras en el citado término de Langa de Duero; lo que se pone en conocimiento del público, para que dentro de un plazo de treinta días, que expirará el 22 de Febrero próximo, á las once de su mañana, se presente por el peticionario el proyecto de las obras que comprende el aludido aprovechamiento; debiendo advertirse que también se admitirán otros proyectos que tengan el mismo objeto que la petición anunciada ó sean incompatibles con él; todo ello en cumplimiento de lo que previenen los artículos 9.º y 10.º del Real decreto de 5 de Septiembre de 1918.

Soria 21 de Enero de 1920.—El Ingeniero Jefe de la Sección de Fomento, Javier Olazábal.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Registros fiscales.—Circular.

Debiendo los Ayuntamientos de dar comienzo inmediatamente á la confección de las listas cobratorias por el concepto de urbana fiscal para el próximo año económico de 1920-21, y á fin de que los documentos de referencia se lleven á cabo con toda exactitud y perfeccionamiento, sin dificultades de ningún género, esta Administración de Contribuciones ha acordado dictar las prevenciones siguientes:

1.º Se confeccionarán dos ejemplares de los referidos documentos cobratorios, que serán debidamente reintegrados, el primero con una póliza de peseta cada pliego, y el segundo con un timbre móvil de diez céntimos por pliego, y además se acompañarán á los mencionados ejemplares dos listas cobratorias, una para la Tesorería, y otra para el recaudador, que también se reintegrarán con un timbre de diez céntimos por pliego.

2.º Se asignará á los mismos, además de la numeración correlativa, el número del Registro fiscal de cada hoja de riqueza, y con toda claridad el nombre y apellidos de los contribuyentes, y al final las fincas del Estado.

3.ª Al confeccionar los aludidos documentos, cuidarán los Sres. Secretarios de no hacer otras alteraciones que aquellas que hayan sido acordadas por esta dependencia y comunicadas á los Ayuntamientos. Los plazos legales para la presentación de las altas y bajas, anteriormente era de Enero á Marzo, y en lo sucesivo, con motivo del restablecimiento de los años económicos, será de Abril á Junio, bien entendido que las que se reciban en esta oficina con posterioridad á los plazos que se indican, no surtirán efectos hasta el siguiente ejercicio.

4.ª Se advierte á los Sres. Alcaldes y Secretarios, que las listas de urbana fiscal, deberán hallarse terminadas en 14 de Febrero próximo, al objeto de que estén expuestas al público el tiempo reglamentario, y su remisión á esta Administración de Contribuciones tendrá lugar antes de finalizar el referido mes, para su examen y aprobación; y

5.ª y última. De ningún modo omitirán en los repetidos documentos, en el original y copia, de acompañar tres estados demostrativos: el de cuotas, el de fincas exentas temporalmente, y el tercero, de las absolutas y perpetuas.

Con las anteriores instrucciones, confía esta Administración de Contribuciones que la confección del servicio que nos ocupa se llevará á la práctica sin dudas ni vacilaciones de ningún género, siempre que por los Sres. Secretarios se le preste la necesaria atención, de lo contrario se daría lugar á devoluciones y demoras que perjudicarían notoriamente los intereses del Estado de no poner al cobro á su debido tiempo los correspondientes recibos, declarando la responsabilidad á aquellos Ayuntamientos y Juntas periclales, al pago del importe del primer trimestre, conforme determina el Reglamento y demas disposiciones vigentes.

Soria 19 de Enero 1920.—El Administrador, Antonio Fillat.

Impuesto de carruajes de lujo.—Circular.

En cumplimiento de lo que dispone el artículo 18 del Reglamento de 28 de Septiembre de 1899, requiero á los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, para que antes del día 10 del mes de Febrero próximo, remitan á esta oficina copia certificada del acuerdo dictado por la corporación municipal, relativa al tanto por ciento con que hayan resuelto recargar el impuesto, dentro del máximo del 50, para que les autoriza el art. 1.º del mismo, hallándose relevados de este servicio aquellos en cuyas poblaciones no haya vehículos de esta clase.

Dentro de este mismo plazo, y previa citación por edictos que publicarán dichos Alcaldes, conforme dispone el art. 19 del citado Reglamento, todos los que posean carruajes de lujo, incluso las tartanas, presentarán en las Alcaldías respectivas un estado ó relación duplicada que exprese:

- 1.º El número de carruajes que posean.
- 2.º La denominación y clase de los mismos.
- 3.º El número de caballerías que tengan para el arrastre; y
- 4.º El pueblo, calle y número de la casa en que se halla situada la cochera y cuadra.

Con vista de estas declaraciones, y convenidos los Sres. Alcaldes de la veracidad de las mismas, y en cumplimiento de lo que ordena el art. 20 de dicho Cuerpo legal, procederán inmediatamente á la formación del correspondiente padrón de todos los carruajes y caballerías que deban contribuir por este impuesto en

el próximo año económico de 1920-21, cuyo documento, por duplicado, en unión de dos listas cobratorias, deberá estar terminado completamente antes del 20 del próximo Febrero, remitiéndolo á esta oficina para su examen y aprobación, si la mereciese, dentro del referido mes, sin excusa ni pretexto alguno, pues de lo contrario adoptaré medidas de rigor contra los que no lo verifiquen, sin omitir el reintegrarlo, el original con una póliza de peseta por pliego, y con timbre de diez céntimos la copia y las listas.

Aquellos municipios donde no existan carruajes de esta clase, remitirán en el mismo plazo á esta Administración, certificación en que hagan constar este extremo, en sustitución del padrón.

Téngase en cuenta que este impuesto grava la propiedad de los carruajes, hágase ó no uso de ellos, y que por lo tanto se consideran sujetos, conforme el art. 2.º del repetido Reglamento, todos aquellos que sirvan para la comodidad, recreo ú ostentación de sus dueños ó poseedores, incluso las tartanas y todas las caballerías destinadas á iguales servicios.

De conformidad con lo que previene la Real orden de 14 de Agosto de 1900, los dueños ó poseedores de carruajes automóviles, si éstos se destinan al recreo ú ostentación de sus dueños, vienen igualmente obligados á presentar una declaración expresiva del número y marca del coche, y número de asientos de que es capaz, incluso el del conductor, á fin de que sean comprendidos en el padrón respectivo con la cuota de 20 pesetas para el Tesoro, por el carruaje, y dos pesetas treinta y cinco céntimos por cada asiento, en equivalencia de la fuerza de sangre sustituida, con más el tanto por ciento de recargo municipal y el 20 por ciento de adición creado por el art. 1.º de la ley de 10 de Junio de 1897.

En su consecuencia, encarezco á los señores Alcaldes que inviten por medio de edicto fijado en los sitios de costumbre, á todos los poseedores de carruajes y caballerías de lujo, para que en el plazo marcado presenten en la Alcaldía la declaración jurada y duplicada á que hago referencia anteriormente, levantando la oportuna acta de ocultación contra aquéllos que no lo verifiquen estando obligados, y que remitirán á esta dependencia para la instrucción del expediente respectivo, á fin de exigirles las responsabilidades de que trata el art. 36 del mencionado Reglamento.

Soria 21 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

Casinos y Círculos de recreo.—Circular.

A fin de que esta Administración de Contribuciones pueda formar en tiempo oportuno el padrón de Casinos y Círculos de recreo para el próximo año económico de 1920-21, consistente en el 20 por 100 del inquilinato que satisfacen los aludidos establecimientos conforme previene la ley de Presupuestos de 31 de Marzo de 1900 y Real orden de 6 de Abril siguiente, he acordado llamar la atención de los Sres. Alcaldes de esta provincia, para que inmediatamente recaben de los Presidentes de las Sociedades, declaraciones juradas por duplicado y reintegradas con un timbre móvil de 10 céntimos, consignando el nombre ó denominación del Casino, calle, número y piso en que se halla establecido é importe del alquiler anual que satisfacen, ó renta íntegra que tengan amillurada, si el edificio fuese de su propiedad.

Una vez en poder de los municipios las citadas declaraciones, las remitirán á esta oficina antes del día 20 de Marzo del corriente ejercicio, ó en su caso, certificación negativa de no existir en su jurisdicción clase alguna de dichos establecimientos, advirtiéndoles, que la falsedad en las declaraciones, así como los hechos que constituyen defraudación, se castigarán con la multa de 50 á 1.000 pesetas como morosidad en el cumplimiento de este servicio, en la forma prevenida en el Reglamento orgánico de 13 de Octubre de 1903.

Soria 21 de Enero de 1920.—El Administrador de Contribuciones, Antonio Fillat.

TESORERIA DE HACIENDA
DE LA PROVINCIA DE SORIA.

No habiéndose expedido por las Alcaldías respectivas, las certificaciones de designación de fincas, de cuyas relaciones de deudores se hizo oportunamente entrega á las Corporaciones, acordó esta Tesorería de Hacienda remitir á los Ayuntamientos y Juntas municipales que á continuación se expresan, los oportunos pliegos de cargos, á fin de exigirles, si procede, la responsabilidad subsidiaria que señala el artículo 46 de la vigente Instrucción de recaudación.

Dichos municipios, con expresión de años y concepto de los débitos, son los siguientes:

- Bocigas, 1917 y 1918, por rústica y urbana.
- Alcubilla de Avellaneda, 1916 á 1918, id. id.
- Sagides, 1915 á 1919, id. id.
- Aguilar de Montuenga, 1914 á 1918, id. id.
- Casarejos, 1912 á 1916, id. id.
- Santa María de las Hoyas, 1918, id. id.
- Espeja de San Marcelino, 1918, id. id.
- Montejo, 1917 y 1918, id. id.
- Navaleno, 1918, id. id.
- Herrera de Soria, 1918, id. id.
- Ucero, 1918, rústica.
- Casarejos, 1918, rústica y urbana.
- Caravantes, 1919 y 1919-20, id. id.
- Osma, 1917 y 1918, id. id.
- San Leonardo, 1917, rústica, urbana é industrial.
- San Leonardo, 1918, rústica y urbana.
- Quintanas Rubias de Arriba, 1909 á 1919, rústica, urbana y utilidades.
- Recuerda, 1916 á 1918, rústica y urbana.
- Villanueva, 1917 y 1918, id. id.
- Quintanilla de Tres Barrios, 1915 á 1918, id. id.
- Herrera de Soria, 1917, id. id.
- Miño de San Esteban, 1915 á 1918, id. id.
- Fuentecambrón, 1912 á 1917, id. id.
- Recuerda, 1917 y 1918, industrial.
- Espeja de San Marcelino, 1917, rústica, urbana y utilidades.
- Herrera de Soria, 1917, rústica y urbana.
- Navaleno, 1917, id. id.
- Santa María de las Hoyas, 1917, id. id.
- Torremocha de Ayllón, 1912 á 1917, rústica, urbana é industrial.
- Matanza, 1917 y 1918, rústica y urbana.
- Ucero, 1917, rústica.
- Fresno de Caracena, 1917 y 1918, rústica, urbana y utilidades.
- Carrasosa de Abajo, 1917 y 1918, rústica, urbana é industrial.
- Aguaviva de la Vega, 1918, cédulas personales.

Y como á pesar de haberse enviado á los citados Ayuntamientos los referidos pliegos de

cargo, no han contestado á los mismos, se les notifica por medio de este periódico oficial, para que lo hagan inmediatamente, quedando sujetos, en caso contrario, á las responsabilidades que determina la Instrucción para el servicio de la recaudación de 26 de Abril de 1900

Soria 17 de Enero de 1920.—El Tesorero de Hacienda, Fidel Ulloa.

ELECCIONES DE COMPROMISARIOS.

LISTAS ELECTORALES formadas por cada uno de los Ayuntamientos que á continuación se expresan, en cumplimiento del artículo 25 de la ley de 8 de Febrero de 1877, comprensiva de los individuos de que constan los mismos en la actualidad, y del número de vecinos, cabezas de familia con casa abierta, mayores de edad, y que por pagar las mayores cuotas de contribuciones directas, tienen con aquéllos, derecho de sufragio para Compromisarios en las elecciones de Senadores.

EL COLLADO.—Concejales: Niceto Fernandez, Segundo Garcia, Maximino Fernandez, Francisco Ridruejo y Meliton Hidalgo. Mayores contribuyentes: Ambrosio Iglesia, Antonio Jimenez, Aniceto Saenz, Pedro Ridruejo, Tomas Gonzalez, Benito Jimenez, Benito Fernandez, Eusebio Fernandez, Domingo Fernandez, Marcelino Fernandez y Fernandez, Marcelino Fernandez Martinez, Juan Ridruejo, Manuel Ridruejo, Deogracias Ridruejo, Nicolas Garcia, Julian Benito, Julian Redondo, Vicente Perez, Narciso Espuelas, Antonio del Rio, Gregorio Fernandez, Cipriano Ridruejo, Guillermo Fernandez y Simon Jimenez.

HINOJOSA DEL CAMPO.—Mayores contribuyentes: Julian Sanz, Deogracias Enciso, Angel Garces, Nicolas Cervero, Justo Delso, Hermenegildo Hernandez, Lazaro Izquierdo, Vito Martinez, Ezequiel Calonge, Fermin Lacal, Eugenio Lozano, Miguel Ciriano, Lucas Romero, Millan Lozano, Hipolito Corchon, Juan Ciriano, Pedro Izquierdo, Raimundo Corchon, Fidel Izquierdo, Francisco Ciriano, Restituto Izquierdo, Marcos Hernandez, Faustino Hernandez, Isaac Anton, Amado Cervero, Juan Sanchez, Hilario Ciriano, Antonio Ciriano y Pedro Sainz.

SARNAGO.—Concejales: Natalio Dominguez Vallejo, Jose Benito Jimenez, Marcos Juano Jimenez, Julian Ortega Perez, Ricardo Carrascosa Ortega y Tomas Marques Saenz. Mayores contribuyentes: Vicente Leon Perez, Julian Martinez Alcalde, Francisco Vallejo Hernandez, Bonifacio Jimenez Benito, Francisco Jimenez Saenz, Felipe Marques Sanchez, Gervasio Moreno Saenz, Pablo Ruiz Saenz, Juan Lasanta Jimenez, Tiburcio Jimenez Saenz, Sebastian Perez Jimenez, Julian Saenz Medel, Felipe Ruiz Martinez, Meliton Bermejo Martinez, Rufino Marques del Barrio, Mateo Marques Llorente, Antonio Gomez Saenz, Jose Ridruejo Jimenez, Gregorio Medel Jimenez, Cesareo Perez Jimenez, Vicente Saenz Medel, Anselmo Riquelme Jimenez, Gregorio Gomez Saenz y Melquiades Jimenez Benito.

SANTA CRUZ.—Concejales: Pedro Murillas, Bernardino de Orte Lozano, Julian de Orte Lozano, Pedro Cura Ruiz, Vicente Blazquez Lozano y Antonino Medel Lasanta. Mayores contribuyentes: Fernando Jimenez Garcia, Antonio Jimenez Hernandez, Simon Diago Verguizas, Juan Saenz de Orte, Alejo Peña Diago, Braulio Urbina Muñoz, Casto Medel Lasanta, Higinio Mazo Muñoz, Candido Lozano Hernandez, Bernardo Camporredondo, Dionisio Mazo Muñoz, Fidel Lozano Yanguas, José Diago Verguizas, Gabriel Verguizas Saenz, José Verguizas Lozano, Marcos de Orte Jimenez, Leoncio Fernandez Diago, Marcos Martinez Malo, Atanasio Garcia Sanz, Ruperto Diago Valdecantos, Pedro Ruiz Garcia, Pedro Alfaro Hernandez, Basilio Verguizas Verguizas y Fernando Hernandez Escudero.

VILLANUEVA DE GORMAZ.—Concejales: Agustin Castillo Alcoceba, Santiago Gonzalo Garcia, Jorge de Mingo Alonso, Julian Calvo Alcoceba, Leon Castillo Perez y Remigio Felipe Martinez. Mayores contribuyentes: Francisco de Mingo Poza, Marcos de Mingo Poza, Pedro Alonso Gregorio, Justo Cerezo Muñoz, Pedro la Hana Minguez, Pedro Ocon de Mingo, Juan Arriba Anton, Mariano Crespo Arribas, Felipe Cresp Montejo, Bonifacio Perez Castillo, Mariano Castillo Perez, Bernardino Andres Alcoceba, Vicente Manzanara Pascual, Eustaquio Perez Pascual Froilan Gregorio Perez, Timoteo Crespo Gregorio, Julian Castillo Perez, Demetrio Crespo Andres, Aureliano de Pedro Valdenebro, Juan Man-

zanara Pascual, Rosendo Alcoceba Arribas, Casimiro Crespo de Mingo, Pedro Hernando Alonso Telcforo Palomar Fresno.

BERLANGA DE DUERO.—Concejales: Arturo Cabildo Pascual, Gemino del Campo Perez, Eugenio Merino, Campuzano, Antonio Gamarra Nuñez, Manuel Miguell Uceda, Pablo Huerta Alonso, Roman Anton Barrena, Agapito Martinez Badorrey, Mariano Palacin Macarron, Angel Alfonso Chacobo. Mayores contribuyentes: Isaac Ledesma Casado, Constantino Puertas Muñoz, Antonio Sanz Escabo, Antonio Palacin Alcalde, Domingo Gutierrez Andres, Casimiro Sanchez Moreno, Marcelino Cordova Ibañez, Hilario Anuncibay Soria, Cirilo Alboreca Martinez, Manuel Delgado Hergueta, Primitivo Gonzalo Alcalde, Dionisio Alfonso Mozas, Juan Casado Ramon, Vicente Bueno Adradas, Julian Perez la Iglesia, Victor Abad Diez, Rufino Ortega Alfonso, Juan Catalina Miguell, Martin Medina Campuzano, Pedro Miguell Ortega, Ruperto Martin Martinez, Crisanto Izquierdo Poza, Jacinto Cordova Ibañez, Andres Aliagas Rodriguez, Benito Uceda Heras, Toma Chacobo Alonso, Anacleto Badorrey Gracia, Mariano Medina Campuzano, Agustin Vespérinas Romero, Jose Izquierdo Ruiz, Vicente Sanz Jofra, Martin Tundidor Olmeda, Prudencio Ramos Casado, Juan Moreno Veato, Francisco Miguell Rodriguez Antonio Garcia Esteban, Gil Molina Ruiz, Francisco Gamarra Ramos, Silverio Lopez Castillo y Tomas Hoyo Merino.

FUENPINILLA.—Concejales: Pascual Hernandez de Gracia, Pedro Bravo Muñoz, Atanasio Medrano Muñoz, Agustin Pacheco Lacal, Lino Valdenebro Zamora, Luis Pacheco Alvarez y Gumersindo Ortega Lafuente. Mayores contribuyentes: Tomas Hernandez Garcia, Jenaro Hidalgo Gomez, Santiago Manrique Martinez, Santiago Soria Cedazo, Pedro Bravo Muñoz (mayor), Remigio Brayo Hidalgo, Pantaleon Moreno Baides, Francisco Ransanz Sanz, Francisco Marques Garcia, Julian Urquia Valdenebro, Hipolito Calvo Lafuente, José Lafuente Lafuente, Mariano Medrano Ransanz, Anastasio Alvarez Hidalgo, Miguel Bravo Muñoz, Ruperto Martinez Lafuente, Francisco Pacheco Lacal, Andrés Calvo Hidalgo, Severo Hernandez Contreras, Celedonio Hidalgo Bravo, Juan Lafuente Sanz, Pedro Martinez Martinez, Baldomero Medrano Martinez, Agapito Muñoz Maqueda, Lucio Pacheco Lacal, Fernando Pacheco Sanz, Vicente Muñoz Gonzalez y Juan Soria Calvo.

SAUQUILLO DE BÓNICOS.—Concejales: Justo Garcia Sanz, Ciriaco Miguel Miguel, Manuel Sanz las Heras, Gabriel Martinez Borobio y José Sanz las Heras. Mayores contribuyentes: Julian Jimeno Jimeno, Juan Alonso Jimenez, Zacarias Medrano Rodriguez, Clemente Jimeno Calonge, Gonzalo Mayor Gomez, Hilario Romero Martinez, Pedro Salas Gallardo, Hilario Salas Gallardo, Venancio Ruiz Perez, Saturnino Andres Martinez, Felix Hedo Casado, Antonio Miguel Berrojo, Salustiano Belloso Garces, Cipriano Jimenez de Marco, Modesto Lopez Soto, Cornelio Dominguez Molina, Timoteo Perez Lopez, Eugenio Blasco Martinez, Juan Pinilla Morales, Gregorio Borobio Lopez, Odon Caballero Martinez, Julian Lopez Soto, Mauricio Borobio Lopez y Tomas Lopez Postigo.

AGUA VIVA DE LA VEGA.—Concejales: Victoriano Lopez Machin, Francisco Crespo León, José Sancho Blanco, Pablo Sancho Golvano, Antonino Ballano Agueda y Pedro Santos Crespo. Mayores contribuyentes: Felipe Bartolome Anguita, Tomas Pascual Chamarro, Tomas Bartolome Anguita, Leon Sampedrano Rodriguez, Juan Angel Ballano Gonzalo, Baltasar Golvano Utrilla, Andres Gil Gonzalo, Baltasar Taranco Gonzalo, Mariano Lopez Machin, Lucas Pascual Chamarro, Ciriaco Cabeza Utrilla, Felipe Aguado Utrilla, Miguel Garcia Gil, Jose Jimenez Crespo, Marcos Sevilla Machin, Baltasar Moron Barbacil, Gregorio Sevilla Machin, Felix Lopez Bloconá, German Carretero León, Alejo Gonzalo Gonzalez, Marcos Pascual Aguado, Serafin Ballano Perez, Candido Sevilla Machin y Pedro Gonzalo Pascual.

BARAONA.—Concejales: Higinio Cabrerizo Casado, Domingo Olmo Casado, Tomás Olmo Paredes, Bruno Iglesia Torrubiano, Mariano Alcolea Moreno y León Casado Torrubiano. Mayores contribuyentes: Narciso Castillo Casado, Martin Casado Paredes, Dionisio Casado Olme, Juan Casado Rello, Valentin Olmo Torrubiano, Pascual Casado Pastora, Meliton Torrubiano Olmo, Santiago Ranz Paredes, Juan Casado Ballano, Manuel Machin Casado, Timoteo Campos Negro, Victor Aguilar Yusta, Ildefonso Casado Casado, Mariano Olmo Riosalido, Julian Cabrerizo Casado, Eugenio Casado Pastora, Felix Ruiz Abad, Ramón Pastora Rello, Andrés Taranco Cabeza, Presidente del Circulo Baraones, Eugenio Aguagil Ranz, Feliciano Paredes Casado, Antonio Ranz Olmo, Agapito Paredes Casado, Pio Cabrerizo Machin, Lucio Casado Pastora, Manuel Pastora Paredes, Julian Casa Casa y Felipe Caballero Ortega.

Anuncios particulares.

FERIA DE VALENCIA DE DON JUAN.

El Ayuntamiento de esta villa, capital de partido, en la provincia de León, situada en la fértil ribera del río Esla, en uso de las atribuciones que le concede la ley Municipal vigente, acordó la creación de una feria de toda clase de ganados y demás especies, que se celebrará en esta población el jueves y viernes antes del domingo de carnaval; y en los días sábado víspera del domingo de carnaval y este mismo día, se celebrará otra de pollinos garañones, éstas tendrán lugar todos los años, celebrándose en el próximo en los días 12, 13, 14 y 15 del mes de Febrero del año de 1920.

La circunstancia de hallarse esta villa en el confin de los Oteros del Rey, que tanto ganado necesita para las labores agrícolas, la Vega y el Páramo, su proximidad á Campos, y estar en el centro de donde se cria el pollino garañón, las buenas vías de comunicación que la ponen en contacto con las principales poblaciones de Castilla la Vieja y demás regiones de la Península, hacen de la misma uno de los mejores puntos para que los concurrentes puedan llegar á ella con facilidad, y los vendedores cuenten con la casi seguridad de poder vender los ganados y demás que expongan á la venta.

No devengan derechos de ninguna clase de compras y ventas que se hicieren durante los días de feria, quedando exentas del pago de arbitrios todas las mercancías y ganados de cualquier clase que fueren que concurren á la misma.

Los sitios designados para la colocación del ganado son: vacuno, en el sitio que semanalmente se celebra el mercado del mismo; mular, caballar y asnal, en la plaza de San Andrés y Ronda de la misma; lanar y cabrío, plaza de los Aliados (antes del Rollo) y la de las Carnicerías; pollinos garañones, plaza de Santa Marina, y las demás mercancías en los sitios que en los mercados semanales se hacen sus transacciones.

A los concurrentes á dicha feria se les proporcionará toda clase de comodidades, así como para el ganado.

Los premios designados por la comisión encargada de la reorganización de esta feria, se verán en programas que al efecto ésta formará y hará público.

Valencia de Don Juan 15 de Diciembre de 1919.—El Alcalde, Eusebio Martínez. 4

COMUNIDAD DE REGANTES DE ALCOZAR Y VELLILLA DE SAN ESTEBAN

Se anuncia vacante la plaza de guarda jurado del canal de esta Sociedad de Regantes, con el sueldo diario de 2'25 pesetas, la cual ha de proveerse entre los aspirantes á la misma que reúnan las circunstancias de ser mayor de edad, sin que exceda de la de 50 años, saber leer y escribir y gozar de buena conducta.

Los aspirantes á dicha plaza, dirigirán sus instancias debidamente reintegradas, al señor Presidente de dicha Comunidad, en el plazo de 20 días, á contar desde la inserción del presente en el Boletín oficial de la provincia, pues pasados los cuales se proveerá.

Alcozar 18 de Enero de 1920.—El Presidente, Jorge Vicente.